

Sesion 32.^a ordinaria en 11 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALLENDES

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se pone en discusión el título XV del proyecto sobre sueldos del Ejército i Armada. El señor Fuentes propone un inciso al artículo 67.—Se da por aprobado el título con la modificación propuesta por el señor Fuentes.—Se pasa a la segunda discusión del título X.—Se aprueba el título con algunas modificaciones introducidas por los señores Fuentes i Smith.—Se pasa a la discusión del título XVI.—A indicación del señor Peña se discute este título por párrafos.—Usan de la palabra proponiendo diversas modificaciones los señores Peña, Fuentes, Valenzuela Olivares, Salas Lavaqui i García Collao.—Se aprueban los párrafos 1.º, 2.º i 3.º con las modificaciones propuestas al último i se pasa a la discusión del párrafo 4.º.—Formulan indicaciones los señores Salas Lavaqui i Peña, i se da por aprobado el párrafo, pasándose a la discusión del 5.º.—Se aprueba el párrafo con algunas modificaciones propuestas por los señores Salas Lavaqui i Peña.—El párrafo 6.º es aprobado por unanimidad i sin debate.—El señor Peña propone que se prolongue la sesión a fin de terminar la discusión del proyecto.—El señor Silva Ureta don Miguel, hace indicación para que se destine la sesión del lunes al despacho de solicitudes particulares.—Se dan por aprobadas ambas indicaciones.—Se pone en discusión el título XVII.—Usan de la palabra los señores Ballesteros, Salas Lavaqui, que proponen se agreguen tres artículos al final de este título, Peña que hace indicación para agregar un nuevo título al proyecto, Allendes (Presidente), Velásquez (Ministro de Guerra) i Fuentes.—Se da por aprobado el título con las agregaciones i modificaciones propuestas.

DOCUMENTOS

Informe de la Comisión de Gobierno sobre un proyecto de lei aprobado por el Senado, en el cual se autoriza la permuta de un sitio municipal por otro fiscal en las ciudades de San Fernando i Chillán, respectivamente.

Id. de la id. de Guerra i Marina por la cual propone se archiven algunas solicitudes comprendidas en la lei jeneral publicada el 22 de setiembre de 1890.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 31.^a ordinaria en 10 de julio de 1891.—Presidencia del señor Allendes.—Se abrió a las 2 hs. 55 m. P. M., i asistieron los señores:

Bahamondes, Diego A.	Casanova Z, Rafael
Balmaceda, Daniel	Concha, Lucio
Balmaceda, Rafael	Cortínez, Eduardo
Ballesteros, José Ramón	Cortínez, Eloi
Cabrera Gacitas, Fernando	Cotapos, Acario
Campaña, Alejandro	Cruz Leitón, Manuel A.

Cruzat, Ricardo	Rojas Quezada, Belisario
Díaz, Manuel Joaquín	Rojas, Francisco J.
Echaurren Valero, Victor	Salas Lavaqui, Manuel
Fuentes, Exequiel	Sánchez, Darío
García Collao, Manuel	Sánchez, Eujenio
Guzmán Z, Diego	Sanfuentes, Anibal
Hurtado Baquedano, R.	Santa María, Juan Antonio
Lazcano, Agustín	Silva Ureta, Miguel
Mackenna, Félix	Smith, Tomás 2.º
Mandiola, Samuel	Solar (del), Agustín
Martel, Mateo	Solar (del), Félix
Marzán, David	Vicuña S., Ramón
Nieto, Ramón	Valdivieso, Alberto
Novoa, Manuel	Velásquez, José Domingo
Ovalle, Ruperto	i los señores Ministros del
Peña, Pedro Nolasco	Interior, de Guerra i Marina
Peña Zenteno, Alfredo	i de Industria i Obras
Río (del), Agustín	Públicas.

Se leyó el acta de la sesión anterior i fué aprobada con una pequeña modificación hecha por el señor Peña, i es la siguiente: en la parte que dice, el señor Peña hizo indicación para que los sueldos de los ayudantes de las comandancias jenerales de armas fueran iguales en todas las comandancias jenerales de la República, se cambiara por esta otra: el señor Peña hizo indicación para que del artículo 3.º de la lei de sueldos del Ejército i Armada se suprimieran las palabras Santiago, Valparaíso, Tarapacá i Tacna, comprendiendo así en esa disposición a todas las comandancias jenerales de armas de la República.

Se dió cuenta:

De un oficio del Presidente de la República acusando recibo de la nota núm. 113 de esta Cámara, en que se le comunica la elección de mesa directiva.

El señor Peña hizo indicación para dirijir ciertas preguntas a los miembros de la Comisión redactora del proyecto en discusión, i dijo: que en vista de las contestaciones dadas por el señor Ministro de Guerra i el señor Fuentes, se veía obligado a insistir en su indicación; i si ésta fuera rechazada formularía una indicación subsidiaria para que a las comandancias jenerales de Atacama i Antofagasta se dejara en la misma condición que las enumeradas en el artículo 3.º del proyecto.

El señor Salas Lavaqui hizo indicación para que se suprimiera del artículo 7.º la palabra «rango» en lo que se refiere a los auditores de guerra.

En seguida se dió por aprobado el título 1.º en las

partes no objetadas, procediéndose a votar las diversas indicaciones.

La votación arrojó los siguientes resultados:

La indicación del señor Ballesteros para elevar el sueldo de los subtenientes o alféreces a mil doscientos pesos anuales, fué aprobada por veintiocho votos contra cuatro.

La del señor Peña para suprimir del artículo 3.º las palabras «Santiago, Valparaíso, Tarapacá i Tacna», fué rechazada por treinta i tres votos contra uno.

La del señor García Collao para incluir en el artículo 3.º la Comandancia de Concepción, fué aprobada por veintiséis votos contra ocho.

La indicación subsidiaria del señor Peña para incluir en el mismo artículo las comandancias de Atacama i Antofagasta, fué rechazada por treinta i un votos contra tres.

La del señor Videla, modificada por el señor Fuentes, para agregar al inciso final del artículo 5.º la frase «que no sean de ordenanza o leyes jenerales», fué aprobada por veintinueve votos contra tres.

Fuó aprobada la del señor Salas Lavaqui, por unanimidad, para suprimir del artículo 7.º la palabra «rango».

El señor Velásquez retiró la indicación que había formulado para modificar el artículo 7.º en el sentido de que los auditores de guerra tuvieran, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, el rango, sueldo i gratificación de tenientes-coroneles.

En consecuencia, el título 1.º quedó con las modificaciones indicadas.

A segunda hora se puso en discusión el título 2.º

A indicación del señor Fuentes se acordó agregar en el artículo 8.º la frase «con mando de cuerpo» en la parte que se refiere a los cirujanos mayores.

A indicación del señor Cabrera Gacitúa se acordó dejar pendiente hasta la discusión del título XVII, el inciso 6.º del artículo 8.º, que dice: «Los actuales cirujanos mantendrán el rango de sus respectivos nombramientos.»

En seguida se dió por aprobado el título II con la alteración espresada.

Puesto en discusión el título III fué aprobado, habiéndose acordado hacer la misma salvedad que en el artículo 8.º, es decir, dejar pendiente hasta la discusión del título XVII, el inciso 5.º del artículo 10.

El título IV fué aprobado con la modificación propuesta por el señor Fuentes, para que en el inciso último del artículo 11 se intercalaran, después de la palabra, «campana», estas otras: «i dentro del territorio de operaciones.»

Fueron aprobados sin modificaciones los títulos V, VI, VII i VIII. En el título IX, en el primer inciso del artículo 19, a indicación del señor Salas Lavaqui, donde dice «computando» debe decir «computándose.»

Se siguió un prolongado debate en la discusión del título X, habiéndose acordado dejarlo para segunda discusión a indicación del señor Fuentes.

El título XI fué aprobado con las siguientes modificaciones: a indicación del señor Salas Lavaqui, se acordó intercalar en el inciso 5.º del artículo 23, i después de la frase «los inspectores delegados», las palabras «inspector de contabilidad», i a indicación del señor Fuentes se acordó suprimir del artículo 31 la palabra «anteriores» i reemplazarla por la frase «que se refieren los dos artículos precedentes» i suprimir la última frase del mismo artículo que dice: «del rango equivalente a los espresados.»

En seguida se suscitó un lijero incidente con motivo de la prolongación de la sesión, habiéndose accedido a la indicación del señor Ministro de Guerra para que continuara la sesión hasta las 6 P. M.

Se aprobó el título XII con la modificación hecha por el señor Ministro del Interior para elevar a mil doscientos pesos anuales el sueldo de los guardiamarina de primera clase.

Se aprobó el título XIII con mas la modificación propuesta por el señor Ministro del Interior para agregar al final del primer inciso del artículo 49 la frase: «o estar facultado para dicho cargo por la Universidad.»

El título XIV fué aprobado habiéndose acordado, a indicación del señor Salas Lavaqui, elevar a veinticinco pesos mensuales el sueldo de los enfermeros.

Puesto en discusión el título XV del proyecto, el señor Fuentes hizo indicación para agregar al artículo 67 el siguiente inciso: «después de diez años de servicio o por acción de guerra, que comprometa la patria nacional, podrá el Presidente de la República dar a los cirujanos de Ejército i Armada, un grado de ascenso en el empleo que ejerzan.»

Habiendo llegado la hora, se levantó la sesión. Eran las 6 hs. P. M.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente informe de la Comisión de Gobierno i Relaciones Exteriores:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Gobierno i Relaciones Exteriores ha tomado en consideración el proyecto de ley aprobado por el Honorable Senado, en nota del mensaje adjunto del Presidente de la República, por el cual se autoriza la permuta de un sitio municipal por otro fiscal en las ciudades de San Fernando i Chillan, respectivamente.

El sitio municipal de San Fernando se ha destinado a la construcción de un hermoso i estenso edificio para liceo, i el fiscal, que se trata de permutar por aquél, a la construcción del teatro.

La tación del primero asciende a 1,019 pesos 20 centavos, i la del segundo a 720 pesos, lo que da una diferencia a favor del Fisco de 299 pesos 20 centavos.

En el sitio municipal, situado en la plaza principal de Chillan, se construirá un edificio, en el que tendrán colocación todas las oficinas públicas que en dicha ciudad funcionan. Los planos del edificio se encuentran completamente terminados, i la Municipalidad

palidad acordó contribuir a la construcción con la suma de 21,037 pesos 50 centavos.

La tasación de esta propiedad asciende a la suma de 20,300 pesos. El sitio fiscal, por el que se desea permutar, i en el cual está en la actualidad el edificio donde funciona la Intendencia, tiene un valor aproximado de 14,680 pesos. Resulta, pues, una diferencia de 5,620 pesos en favor de los intereses fiscales.

La permuta ha sido pedida al Gobierno por las Municipalidades de San Fernando i de Chillán.

Vuestra Comisión cree que podéis aprobar el proyecto en la forma en que ha sido aprobado por el Honorable Senado.

Sala de la Comisión, Santiago, 25 de junio de 1891.—*B. Videla.—Fernando Cabrera G.—Rafael Balmaceda.—Luis A. Vergara.*

El proyecto a que se refiere el informe anterior, es el siguiente:

«Artículo único.—Autorízase la permuta del sitio que la Municipalidad de San Fernando posee en la plaza de Armas, por el de propiedad fiscal, situado en la plazuela de San Francisco de esa ciudad, i la permuta del terreno perteneciente a la Municipalidad de Chillán, situado en la plaza principal del pueblo, por el de propiedad fiscal, situado en la esquina de las calles del Roble i Dieciocho de Setiembre.»

2.º Del siguiente informe de la Comisión de Gobierno.

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Guerra i Marina, a fin de facilitar el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, os propone que, por encontrarse comprendidas en la lei general publicada el 22 de setiembre de 1890, las solicitudes que a continuación se expresan, os sirvais ordenar su archivo:

1.º Solicitud de doña Lucrecia Canales, v. de Soto Aguilar, sobre aumento de montepío.

2.º Id. de doña Juana Rosa Torres, sobre pensión de gracia.

3.º Id. de doña Rafaela Castañela, sobre aumento de montepío.

4.º Id. de doña Amelia López, v. de Soruco, sobre aumento de montepío.

5.º Id. de doña Beatriz Navarro, sobre aumento de montepío.

6.º Id. de doña Rita Angulo, viuda de Redolés, sobre pensión de gracia.

7.º Id. de doña Zoila Bonilla, viuda de Muñoz, sobre aumento de montepío.

8.º Id. de doña Filomena Fontecilla, viuda de Fontecilla, sobre aumento de montepío.

9.º Id. de doña Dolores Lemus, viuda de Silva Claro, sobre aumento de pensión.

10. Id. de doña Doralisa Valenzuela i doña Florinda Valenzuela, viuda de Lazo, sobre aumento de montepío.

11. Id. de doña María Juana Cárdenas, viuda de Hudson, sobre el derecho que cree tener para percibir conjuntamente las pensiones de montepío i de gracia que figuran con su nombre en dos partidas del presupuesto de Marina.

12. Id. de doña Josefa Ceballos, viuda de Ross, sobre aumento de montepío.

s. o. de d.

13. Id. de doña Carlota Cortés, viuda de Ramírez, sobre aumento de montepío.

14. Id. de doña Clarisa Espinosa, viuda de Barrios, sobre aumento de pensión.

15. Id. de doña Carmen González, viuda de Gardemía, sobre pensión de gracia.

16. Id. de doña Carmen, doña Carolina, doña Rosa i doña Bartola Ibáñez, sobre aumento de montepío.

17. Id. de doña Manuela Rodríguez, viuda de Sáez, sobre aumento de montepío.

18. Id. de doña Cruz Salas, viuda de Ávila, sobre aumento de montepío.

19. Id. de doña Delúna Valdivieso, viuda de Cortés, sobre aumento de montepío.

20. Id. de doña Crescencia de Valdovinos, sobre aumento de montepío.

21. Id. de doña Elisa Vallejo, viuda de Urrutia, sobre aumento de pensión.

22. Id. de doña María Ewans, viuda de Gaona, sobre aumento de montepío.

23. Id. de doña Dolores i doña Manuela del Fierro, sobre aumento de montepío.

24. Id. de doña Virginia Jofré, viuda de Urizar, i sus hijas doña Matilde i doña Herminia Urizar, en que piden derecho para gozar de los beneficios de la lei de 22 de diciembre de 1881.

25. Id. de doña Concepción Ortiz, viuda de Zilluelo, sobre abono de pensión.

26. Id. de doña María Teresa Robles, viuda de Guilardes, sobre aumento de montepío.

27. Moción del señor Mac-Iver don David, para conceder una pensión a la viuda e hijos de don Leoncio Señoret.

28. Solicitud de doña Rafaela Téllez, viuda de Godomar, sobre aumento de pensión.

29. Id. de doña Pastora Urizar, sobre aumento de montepío.

30. Id. de doña Magdalena Vásquez, viuda de Sanhueza, sobre aumento de pensión.

31. Id. de doña Natalia Vélez Jara-Quemada, viuda de Vargas, sobre aumento de montepío.

32. Proyecto del Senado que concede aumento de pensión a doña Felicidad Díaz de Guzmán.

33. Id. del Senado sobre aumento de pensión a doña Manuela Verbal de Jardel.

Por consiguiente, estos dos últimos proyectos deben devolverse a la Cámara de orijen.

Sala de la Comisión, Santiago, 11 de julio de 1891.—*Ezequiel Fuentes.—Belisario Rojas Q.—José D. Veldosquez.—David Marzán.—Tomás 2.º Smith.*

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—Continúa la discusión del título 15 del proyecto sobre sueldos del Ejército i Armada.

El señor **Serrano** (pro-Secretario).—Dice así:

TÍTULO XV

Disposiciones jenerales

Art. 64. Los empleados de los servicios anexos al Ejército i a la Armada, considerados en esta lei i que tengan rango de jefe u oficial, se designarán con el título jenerico de oficiales mayores, i cualquiera que sea su rango, estarán siempre subordinados, en actos

del servicio, a los oficiales de guerra, aunque éstos sean de menor graduación.

Art. 65. Los oficiales mayores tendrán derecho a retiro i montepío en la misma forma que los oficiales de guerra.

Art. 66. Declarado en campaña el Ejército permanente o una parte de él por decreto del Presidente de la República, se entiende que también lo están los oficiales mayores i demás empleados de los ramos anexos al Ejército i Armada para los efectos de los viáticos i demás gratificaciones.

Cuando estos empleados salgan del lugar de su residencia, en desempeño de comisión del servicio, gozarán de los viáticos correspondientes mientras dure la comisión.

Art. 67. En tiempo de paz, ningún oficial mayor podrá ser ascendido a un rango superior antes de cumplir cuatro años de servicios en la clase de desempeño, con excepción de los cirujanos segundos, que podrán ser ascendidos a primeros cuando hayan obtenido título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá promover o remover de una clase a otra a los oficiales mayores del Ejército i Armada como mejor convenga a los intereses del país.

Art. 68. El número de oficiales mayores del Ejército i Armada se determinará anualmente por la ley de presupuestos.

Art. 69. Los sueldos, gratificaciones i demás asignaciones adeudadas o que devengaren las personas a que se refiere la presente ley, mientras permanezcan en comisión del servicio fuera del país, serán pagadas en oro o en valores equivalentes según el tipo del cambio.

Art. 70. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 6.º, 19, 20, 23, 25, 26 i 28 de esta ley se aplicarán también a los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada.

Art. 71. Para los efectos de la subordinación militar los sub-oficiales serán reputados como los pilotos menos antiguos.

El señor **Fuentes**.—He redactado un inciso sobre el artículo 67 de este título, que es mas o menos como la indicación que formulé en la sesión anterior, pero que consulta mejor mi pensamiento, i lo remito a la Mesa para que el honorable señor vice-Presidente se sirva hacerlo leer.

El señor **pro-Secretario**.—Dice así:

«Después de diez años de servicios o por acción de guerra que comprometa la gratitud nacional podrá el Presidente de la República dar a los cirujanos de Ejército i Armada un grado de ascenso en el empleo que ejerzan.»

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—En discusión la indicación del honorable Diputado por Quillota.

Si ningún señor Diputado usa de la palabra, procederemos a votar el título 15 con la indicación propuesta por el honorable Diputado por Quillota, señor Fuentes, i si no se exige votación, lo daremos por aprobado en esa forma.

Aprobado.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro del

Interior).—Entiendo que había quedado para segunda discusión el título 10.

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—Si le parece a la Cámara, procederemos a la segunda discusión del título 10.

Así se hará.

El señor **Fuentes**.—Traigo redactadas las indicaciones que en la sesión pasada anuncié tenía que hacer sobre este título, para cuyo objeto pedí que quedara para segunda discusión.

El señor **Smith**.—Hago indicación para que en el artículo 20, inciso 3.º, donde dice: «jefes, 5 pesos diarios», se diga: «coroneles, 8 pesos; tenientes-coroneles i sarjentes mayores, 5 pesos diarios.»

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—Se va a dar lectura a las modificaciones propuestas por el honorable señor Fuentes.

El señor **Serrano** (pro-Secretario).—Las indicaciones que propone el honorable Diputado son las siguientes:

Sustituir el 7.º inciso del artículo 22, por el siguiente:

«Jefe de ingenieros, jefe de cuerpo, director jeneral del Parque i Maestranza, secretarios de la Inspección Jeneral del Ejército i de la Guardia Nacional, jefe a cargo del Estado Mayor de un destacamento de las tres armas que contenga al menos una brigada de ejército, 1,200 pesos.»

Añadir a continuación el siguiente inciso:

«La gratificación del inciso anterior será de 80 pesos para el jefe de cuerpo que solo conste de una brigada i de un escuadrón.»

Sustituir los dos incisos subsiguientes del mismo artículo, por estos otros:

«Secretario del comandante jeneral de un arma de las comandancias jenerales de armas de Suiza, Valparaíso, Iquique, Tacna i Concepción, asistente del Parque Jeneral, jefe del Parque de Valparaíso, segundo jefe de cuerpo i ayudantes del Estado Mayor de campos siempre que sean jefes, 600 pesos. Estos mismos ayudantes, cuando sean oficiales subalternos, 400 pesos.»

«La gratificación de 600 pesos para el segundo jefe de un cuerpo será de 400 pesos cuando solo conste de una sola brigada o escuadrón.»

Sustituir el 5.º inciso del artículo 24, por el siguiente:

«Comandantes de rejimiento, director del Parque Jeneral i jefe a cargo del Estado Mayor de un destacamento de las tres armas que contenga al menos una brigada de ejército, 8 pesos diarios.»

Sustituir el inciso 6.º del mismo artículo, por el otro:

«Segundo jefe de un rejimiento, jefe de batallón, brigada o escuadrón que no formen parte de un rejimiento, segundo jefe del cuerpo de ingenieros militares i sub-director del Parque Jeneral, 5 pesos diarios.»

Colocar entre el inciso 6.º i el 7.º del mismo artículo, el siguiente:

«Segundo jefe de un batallón, brigada o escuadrón que no formen parte de algún rejimiento i jefe de batallón, brigada o escuadrón de rejimiento, 4 pesos diarios.»

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—D

discusión las indicaciones del honorable Diputado por Quillota.

El señor **Fuentes**.—Las modificaciones que propongo, i a las cuales se ha dado lectura, tienen por objeto solamente suplir algunas omisiones que se han notado después de presentado el proyecto.

Apoyo, por lo demás, la indicación del honorable Diputado por Concepción, para que en el artículo 20 se consulte un viático especial para los coroneles, tenientes—coroneles i sarjentos mayores.

El señor **Salas Lavaquí**.—Pido la palabra para apoyar la indicación del honorable Diputado por Nacimiento, para que se consulte en el artículo 20 un viático especial para coroneles, que por la naturaleza e sus nombramientos deben considerarse en una categoría especial, i que tienen una responsabilidad inversa de la de los demás jefes.

Acepto la indicación que consulta para estos jefes un viático de 8 pesos diarios.

No sé si el señor pro-Secretario habrá tomado nota de la errata de imprenta que hai en el artículo 23. Debe decir:

«Los oficiales jenerales, jefes, oficiales e individuos e tropa que presten sus servicios desde la provincia de Atacama inclusive al norte.»

He usado de la palabra solamente para referirme a estos dos puntos.

El señor **Sanfuentes** (vice-Presidente).—Si algún honorable Diputado hace uso de la palabra, daremos por aprobado el título X con las modificaciones propuestas por los honorables Diputados por Quillota i Nacimiento.

Aprobado.

El señor **García Collao**.—Yo también había hecho indicación sobre este título, señor Presidente.

El señor **Fuentes**.—La modificación de Su señoría ha sido consultada en las que he presentado la Mesa.

El señor **García Collao**.—Perfectamente, señor.

El señor **Allendes** (Presidente).—En discusión título XVI.

¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

El señor **Peña**.—Este título es de por sí complejo por la gravedad de la materia que trata, i por lo mismo, creo que ha tenido que ser muy estenso.

Por mi parte, me veo en la necesidad de indicar que sería conveniente para poder hacer las observaciones que me sugiere este título, dividir la discusión en párrafos en vez de hacerla por títulos, como está ordenado.

No sé si esto facilitará la discusión; me limito a decirlo presente a la Honorable Cámara, por si ella estima conveniente.

En cuanto a mi modo de pensar, creo que esto dará facilidades para la discusión.

Continuaré en el uso de la palabra una vez que la Honorable Cámara se pronuncie acerca de mi indicación.

El señor **Allendes** (Presidente).—La Cámara oído la indicación del honorable Diputado por Peña, para que la discusión de este título se haga por párrafos.

Si no hai ningún señor Diputado que desee hacer

uso de la palabra, la pondré en votación, i si ningún señor Diputado exige votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

En discusión el párrafo 1.º

El señor **Serrano** (pro-Secretario).—Dice así:

§ 1.º

Del montepío en jeneral.

Art. 72. El montepío militar es una institución que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares del ejército i de la armada. Se sostiene con los fondos erogados por ellos mismos, concurriendo el Estado con la parte en que fueren insuficientes.

Art. 73. Son acreedores al montepío las familias de los jefes i oficiales del ejército i de la armada nacional, sea que estén en servicio activo o retirados temporal o absolutamente, desde la clase de subteniente o alférez hasta jeneral de división inclusive, i en la marina en los grados equivalentes, siempre que al tiempo de su fallecimiento tengan las calidades que exige esta lei.

Art. 74. El descuento para fondos de montepío, comprende a todos los jefes i oficiales enumerados en el artículo anterior, en esta forma:

Al subteniente o alférez, 2 pesos al mes;

Al teniente, 3 pesos al mes;

Al capitán, 4 pesos al mes;

Al sarjento mayor, 5 pesos al mes;

Al teniente coronel, 6 pesos al mes;

Al coronel, 8 pesos al mes;

Al jeneral de brigada, 10 pesos al mes; i

Al jeneral de división, 12 pesos al mes.

Comprende también a las personas que lo gocen, desde la fecha en que entra en posesión de ese derecho, pagando solo la mitad del descuento que se hacía al oficial al fallecer.»

El señor **Peña**.—No tengo que hacer ninguna observación a este párrafo, señor Presidente.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si nadie hace observación al párrafo 1.º, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el párrafo 2.º

El señor **Serrano** (pro-Secretario).—Dice así:

§ 2.º

Derecho al montepío

Art. 75. Para tramitar el derecho a montepío militar es necesario que los oficiales hayan cumplido diez años de servicio i que estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de un título firmado por el Presidente de la República i por el Ministro del ramo, por el cual se acredite el empleo efectivo que gozaban. A falta del título será suficiente la hoja de servicio autorizada en forma i certificados de las oficinas correspondientes.

Art. 76. Los jefes i oficiales que murieren en acción de guerra o por consecuencia de heridas recibidas en ella, i los que se retiraren por la invalidez del servicio a causa de una función de armas, transmitirán a su familia el derecho íntegro a montepío, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieron. El montepío corresponderá al grado militar del oficial en la época de su muerte o retiro.

Art. 77. En el mismo caso se hallan los jefes i oficiales que fallecieron a consecuencia de epidemia,

heridas, naufragio, incendio, terremoto u otro cataclismo, estando empleados en funciones del servicio.

Art. 78. Las disposiciones de los dos artículos anteriores comprende a los jefes i oficiales de la guardia nacional i mayores del ejército i armada en sus grados equivalentes, aunque no hayan pagado ninguno de los descuentos espresados.

Art. 79. El derecho de las familias al goce del montepío principia al día siguiente de la muerte del jefe u oficial, se goza dentro o fuera del país i se gradúa del modo siguiente:

- 1.º Los hijos legítimos;
- 2.º La viuda;
- 3.º La madre viuda;

4.º Los hermanos legítimos e hijos naturales, quedando entendido que ninguna persona o familia podrán percibir mas de una pensión, teniendo derecho a optar por la mayor entre dos o mas.

El señor **Peña**.—Nota, señor Presidente, algunas incorrecciones en la redacción del artículo 76, i me voi a permitir proponer que quede con la siguiente redacción:

(Leyó).

Supongo que los honorables miembros de la Comisión de Guerra que se encuentran presentes, habrán notado en qué consiste la diferencia entre la redacción del proyecto i la que he tenido el honor de indicar.

El señor **Allendes** (Presidente).—Parece que Su Señoría propone que se supriman las palabras «por invalidez».

El señor **Peña**.—Voi a explicárselo, señor Presidente. En la redacción que propongo, reemplazo la palabra «función» de la frase «función de armas» por la palabra «acción». Suprimo la frase «por invalidez», que me parece está demás. Pongo «cualquiera que fuere» en lugar de «cualquiera que sea» por corresponder aquella frase i no ésta al sentido del artículo, i elimino la frase «cuando fallecieron» que me parece redundante. Indico, además, una pequeña agregación en el inciso final del artículo, pues me parece conveniente que se diga: «El montepío corresponderá al grado militar del jefe u oficial» en vez de decirse «del oficial» solamente.

Me voi a permitir proponer también algunas modificaciones en la redacción de los artículos siguientes del párrafo en discusión.

En el artículo 77 sería conveniente sustituir la palabra «hallan» por su singular correspondiente que es «hallar». En el artículo 78 hago también una modificación análoga a la anterior, i es la de que se ponga en plural en verbo «corresponde». En el mismo artículo, donde dice «guardia nacional», agrego yo «movilizada», porque solo la guardia nacional movilizada recibe emolumentos por sus servicios. Finalmente, en el artículo 79 propongo que se forme un nuevo artículo con lo que queda de él, desde la frase «quedando entendido, etc.» en adelante. Propongo esta modificación porque creo que la idea consultada en el inciso 4.º del artículo no es simple, sino que, por el contrario, corresponde a dos ideas perfectamente distintas.

Propongo, pues, estas modificaciones; pero como me anima el propósito de no retardar absolutamente el

despacho del proyecto, las sostendré solo en caso de que encuentren alguna resistencia.

El señor **Allendes** (Presidente).—En discusión el párrafo con las modificaciones propuestas por el honorable Diputado por Rere. ¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

El señor **Fuentes**.—Creo que no hai necesidad de decir «jefe u oficial» en el inciso final del artículo 76, porque siempre que se dice oficial, en términos generales, se entiende que las personas comprendidas en esta palabra son todos los militares, de subteniente a general. De manera que, cuando no se quiere hacer distinción, esta palabra no deja lugar a duda.

El señor **Allendes** (Presidente).—Además, el señor Diputado por Rere ha propuesto que en el artículo 78 se diga «guardia nacional movilizada».

El señor **Fuentes**.—Creo que tampoco hai necesidad de hacer esta agregación, i la razón que tengo es obvia. Suponga el señor Presidente que haya necesidad de poner en armas un batallón cívico que no está movilizado, en un caso cualquiera extraordinario, por ejemplo, si el cuartel es atacado repentinamente, i que en el combate mueren algunos oficiales o soldados. ¿Tendrán o no derecho los herederos de esos militares a la pensión de montepío? Evidentemente, sí, puesto que han muerto en acción de guerra.

El señor **Valenzuela Olivares**.—Nota, como el señor Diputado por Rere, algunas faltas de redacción en este título, que desearía salvar.

Principiaré por el artículo 75. En él se dice: *para tramitar el derecho al montepío, etc.* Esto indubitablemente es un error de imprenta, porque no es *para tramitar* sino *para transmitir*, a fin de que las familias de los militares puedan sucederse en ese derecho. Aquí se trata de la transmisión del derecho; por consiguiente, se debe decir *para transmitir*.

El señor **Fuentes**.—Es sin duda un error de imprenta, señor, i me parece que no habrá inconveniente para corregirlo.

El señor **Valenzuela Olivares**.—En el inciso de este artículo se dice: *i que estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de un título firmado por el Presidente de la República i por el Ministro del ramo, etc.* No sé si lo que se persigue con esto sea que los militares que van a transmitir el derecho estén en posesión del cargo militar al tiempo de su muerte, porque el artículo no lo dice claramente.

Si esa fuera la disposición que se quisiera consignar, el artículo sería injusto, porque no se divisa la razón que haya para que los militares que hubieran servido largo tiempo i se retiren, no tengan derecho a dejar montepío a su familia. I esta duda se aminoraría con lo que dice el final del artículo: *A falta de título será suficiente la hoja de servicio autorizada en forma i certificadas de las oficinas correspondientes.*

La falta de título puede explicarse, pero no la de la hoja de servicios, porque entiendo que se encuentran anotadas en libros de donde se puede sacar copia con facilidad.

Por estas consideraciones hago indicación para que se suprima la parte del artículo desde donde dice: *i que estén al tiempo de su fallecimiento, etc.*

Apoyo también la indicación del señor Diputado por Rere, porque me parece que es indispensable di

vidir el inciso 4.º, ya sea haciendo de la segunda parte un inciso 5.º o un artículo nuevo.

El señor **Allendes** (Presidente).—¿Su Señoría propone que de la segunda parte de este inciso se haga un artículo o un inciso separado?

El señor **Valenzuela Olivares**.—Sería preferible dividir en dos para no alterar el orden de la numeración.

El señor **Allendes** (Presidente).—Podría quedar el inciso 4.º en esta forma: «Los hermanos o hijos naturales»; i el 5.º: ninguna persona o familia podrá percibir mas de una pensión, teniendo derecho a optar entre dos o mas».

Debo observar al señor Diputado, respecto de la primera modificación que propone, que los oficiales, cuando están en campaña, pueden ser ascendidos en el mismo campo, i puede también suceder que muera un poco después, antes que el Presidente de la República pueda haber tomado conocimiento del ascenso, i firmado el título. Me parece que a ese caso se debe referir el artículo 75.

El señor **Salas Lavaqui**.—Respecto a la primera parte del artículo 75, hasta el primer punto final, puedo decir a los honorables Diputados que no es mas que una copia de la Ordenanza Militar en la parte que se refiere al montepío, con esta agregación: «i que estén, al tiempo de su fallecimiento, en posesión de un título firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo».

Bien pudiera suceder, señor Presidente, que se hubiera concedido un ascenso a un individuo i que éste muriera antes de habersele dado la tramitación correspondiente, i, por lo tanto, que no estuviera en posesión efectiva del grado que se le hubiera concedido. En este caso, la familia no podría gozar del montepío correspondiente a este último grado, porque, según la lei i la Ordenanza Militar, un ascenso tiene lugar, o mas bien, debe comenzarse a gozar de las prerrogativas consiguientes cuando se le ha dado todos los trámites i se ha puesto el «cúmplase» por la oficina respectiva.

Otro caso no previsto por la Ordenanza sería aquel en que se encuentra actualmente el Ejército, dividido en dos bandos: uno que sostiene el orden constituido i las instituciones, i otro que lo combate; pueden haber sido ascendidos algunos i otros no haber sido borrados aun del escalafón. ¿Qué montepío vendrían a gozar las familias de los que hubieren fallecido sin que antes se hubiera determinado claramente el grado que tenían?

Yo aceptaré la supresión del último inciso del artículo; lo combatí en el seno de la Comisión mista, pero casi todos los miembros del Senado que también formaron parte de ella opinaron en contrario i hube de desistir de mi opinión por deferencia a los señores Senadores.

En cuanto al artículo 79, me parece mejor dejar como un inciso nuevo la cláusula final, i por lo que se refiere a las modificaciones de redacción que ha indicado el honorable Diputado por Rere, no me merecen observación. Me opondría, sí, a que se agregara la Guardia Nacional en el derecho al goce de montepío.

El señor **Peña**.—Yo avancé una duda, señor Diputado, pero no he formulado indicación alguna.

El señor **Valenzuela Olivares**.—Queda en pié siempre la duda que ofrecía el artículo 75 si podría optarse por el montepío siempre que hubiera estado el oficial en ejercicio del cargo o si este derecho le habrá sido otorgado al oficial retirado antes de su fallecimiento.

El señor **Salas Lavaqui**.—El artículo 73 salva la duda, puesto que en él se establece el derecho de trasmisión a la familia de los derechos del fallecido, ya sea que hubiera estado en servicio activo o falleciera después de retirado.

Por mi parte, me permito proponer que en el inciso 4.º del artículo 79, en lugar de la palabra «teniendo», se ponga *pero tendrán*.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si le parece a la Cámara, podríamos dar por aprobado el párrafo 2.º con las modificaciones propuestas por los honorables Diputados señores Peña, Valenzuela i Salas Lavaqui.

Aprobado.

En discusión el párrafo 3.º:

El señor **Serrano** (pro-Secretario).—Dice el párrafo 3.º:

Forma en que se goza el montepío i causas por que cesa definitiva o accidentalmente

Art. 80. El montepío se goza conjuntamente por partes iguales entre los hijos léjítimos i la viuda. A falta de hijos léjítimos la viuda toma toda la pensión.

La madre viuda goza de montepío a falta de hijos léjítimos i de viuda.

Los hermanos léjítimos e hijos naturales, tienen derecho faltando la madre viuda, i gozan de montepío por mitad.

Faltando hermanos léjítimos e hijos naturales, se estingue el derecho en el Fisco.

Art. 81. El derecho de montepío no prescribe, pero dejando pasar mas de diez años sin cobrarlo, solo se abonará lo que corresponde a este tiempo. Se estingue este derecho con los segundos asignatarios que existieren a la fecha del fallecimiento del jefe u oficial, según el orden establecido en el artículo precedente.

Art. 82. El derecho de los hijos léjítimos cesa, en los hombres a los 21 años de edad o antes si se casan, i en las mujeres cuando contrajeren matrimonio. Cesa también cuando unos i otros ejercieren empleo con renta de la nación, pudiendo optar entre la renta i el montepío, si este fuere mayor.

Art. 83. Lo establecido en el artículo anterior, rige también con los hermanos léjítimos e hijos naturales, limitándose la edad de los varones a quince años.

Art. 84. Cuando cese el derecho de montepío por motivo de disfrutar el agraciado renta de la nación en remuneración del empleo, i la asignación deba pasar a asignatarios del grado tercero o cuarto, se entenderá que la cesación de derecho es solo en la parte en que la asignación esté comprendida dentro de la renta.

Art. 85. La viuda o madre viuda que pase a otras nupcias, pierde el derecho a montepío, recuperándolo después si volviere a enviudar.

Art. 86. Si al fallecimiento del jefe u oficial tuvieran hijas léjítimas o madre casada, adquieren una i

otra su derecho en el grado correspondiente, en caso que enviadaren.

Del mismo modo lo recuperan si habiéndose casado después de estar en posesión del montepío enviadare mas tarde.

Art. 87. Si el jefe u oficial fallecido dejare hijos de varios matrimonios i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá se reparta la asignación en tantas partes iguales cuantas resulten de la suma de los hijos i la viuda, correspondiendo a ésta el goce en conjunto con sus propios hijos de la parte que a ella i a ellos les toque.

Art. 88. Toda cesación de derecho a montepío acrece la parte correspondiente a las otras personas del mismo grado que estén en posesión de la asignación, i en su defecto pasa el beneficio al grado inmediato.

Art. 89. Las familias de los jefes i oficiales que por haber fallecido sin cumplir diez años de servicio no hayan adquirido el derecho a montepío, recibirán por una sola vez tres sueldos mensuales iguales a los que por su último empleo gozaba el oficial, si el fallecimiento ha tenido lugar después de cumplir cinco años de servicio como oficial.

Art. 90. Pierden el derecho a montepío militar:

1.º Las personas que hayan muerto civilmente;

2.º Las que según las leyes son indignas de suceder al difunto como herederos ó legatarios, i al efecto es obligado el promotor fiscal a iniciar juicio para obtener la declaración de indignidad;

3.º La viuda divorciada indefinida o perpetuamente, habiendo ella dado ocasión al divorcio.

El señor *García Collao*.—Hago indicación para que se suprima la última parte del inciso 1.º del artículo 80, que dice así: «A falta de hijos legítimos, la viuda toma toda la pensión»; porque esta disposición está consultada en el artículo 88 de una manera jeneral.

El señor *Valenzuela Olivares*.—Por mi parte, propongo que en el inciso 2.º del artículo 80, donde dice: «La madre viuda goza de montepío a falta de hijos legítimos i de viuda.»

En lugar de «goza» sería mas conveniente la palabra «corresponde», u otra análoga como «tiene opción», i podría cambiarse para «entre» por «a» para no modificar el resto de la frase.

Otra observación. El último inciso de este artículo dice: «se extingue el derecho en el Fisco.» La expresión «en el Fisco» no se comprende. Parece que el Fisco hubiera de percibir eternamente la pensión de la persona que fallece. No debe consignarse semejante disposición, i por lo tanto, hago indicación para que se suprima la expresión «en el Fisco.»

La redacción del artículo 81 es inaceptable, porque hai una serie de ideas que no se encadenan.

Me abstengo de indicar otras modificaciones de redacción sobre este párrafo, porque serían muy numerosas i retardarían el pronto despacho de este proyecto. Creo que estos defectos se habrán escapado a los señores miembros de la Comisión por la rapidez con que han tenido que despachar su informe.

El señor *Peña*.—Me voi a permitir completar la ingrata tarea que había tomado sobre sí el honorable

Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, porque pienso como Su Señoría.

Pero antes haré una observación respecto de la indicación formulada por el honorable Diputado por Lebu, porque la creo inaceptable.

No habría hecho antes uso de la palabra sobre este punto, porque creía lo hubieran hecho los miembros de la Comisión.

La última parte del inciso 1.º del artículo 80, falta de hijos legítimos, la viuda toma toda la pensión, cuya expresión pide el honorable Diputado por Lebu, es necesaria, i aun debería ampliarse, porque la prescripción del artículo 88 no llena las exigencias consignadas en el artículo 80 ni se refiere a éste.

Habría que completar la parte del artículo 80 que dice que a falta de hijos, la viuda toma toda la pensión, porque a falta de viuda, ¿quién tomará la pensión? De modo que sería necesario decir: «A falta de hijos legítimos tomará toda la pensión o tendrá derecho, en vez de «tomará la viuda» i «reciprocamente». Habría, pues, que agregar las palabras «i recíprocamente.»

Por lo demás, como decía el honorable Diputado señor Valenzuela Olivares, hai muchas incorrecciones en la redacción de este proyecto. Sería mas conveniente dejar este párrafo para segunda discusión. Podríamos tratarlo en la segunda hora, poniéndonos antes de acuerdo con los honorables miembros de la Comisión de Guerra para cambiar la redacción, porque hai muchas cosas oscuras como se puede ver en el artículo 81.

No sé a qué viene la última parte de ese artículo. El mismo artículo dice: «pero dejando pasar mas de diez años sin cobrarlos. I después de los diez años ¿qué se hace? No lo dice el artículo.

Como he dicho, si no hai inconveniente por parte de la Cámara ni de los miembros de la Comisión, sería conveniente dejar la discusión de este párrafo para segunda hora.

El señor *Allendes* (Presidente).—El honorable Diputado tiene derecho de pedir la segunda discusión.

El señor *Peña*.—No quiero entorpecer el despacho del proyecto, i estaría dispuesto a aprobarlo en esta forma por deferencia al honorable Ministro de Guerra. Soy franco i digo lo que siento.

El señor *Allendes* (Presidente).—Si le parece a la Cámara, se hará como pide el honorable Diputado.

Acordado.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor *Allendes* (Presidente).—Continúa la sesión.

Algunos señores Diputados me han preguntado si en la segunda hora va a continuar ocupándose la Cámara del proyecto sobre sueldos del Ejército o de solicitudes particulares, por ser hoy sábado.

Como por ocupaciones de que no me ha sido posible desprenderme, he llegado tarde a la Cámara, ignoro si se haya tomado algún acuerdo a este respecto.

El señor *Videla*.—Nada se ha acordado sobre

este particular, señor Presidente, en la primera hora; i como no hai urgencia para tratar de solicitudes particulares, haria indicación para que continuásemos en esta segunda hora en la discusión del proyecto relativo al Ejército.

El señor *Allendes* (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, daremos por aprobada la indicación del honorable Diputado por Chillán.

Aprobada.

Continúa la discusión del párrafo 3.º del título 16.

El señor *García Collao*.—Insisto, señor Presidente, en la indicación que he hecho para que en el artículo 80 se suprima la última parte del inciso 1.º, que dice: «A falta de hijos léjítimos, la viuda toma toda la pensión», porque, como lo dije anteriormente, esa frase es innecesaria si se aprueba el artículo 88, en el cual se consigna una disposición jeneral sobre esta materia.

El señor *Salas Lavaqui*.—Por mi parte, voi a proponer algunas modificaciones de redacción.

En el artículo 80, inciso 1.º, pido se cambien las palabras «se goza» por «corresponde».

En el inciso 2.º, que en vez de «goza de montepío» se diga «tendrá opción al montepío».

En el artículo 81, en lugar de las palabras «no prescribe», que se ponga «es inalienable, inembargable e imprescriptible».

En el artículo 82, en la segunda parte, donde dice: «cesa también», etc., en vez de las palabras «renta de la nación», que se diga «sueldo fiscal», i en la conclusión, en lugar de «la renta», se ponga «el sueldo».

El señor *Allendes* (Presidente).—En el artículo 84 se ha propuesto poner en lugar de «renta» «sueldo fiscal».

En el 86, rectificar un error de imprenta en donde dice «recuperan, en el inciso 2.º, para que se diga «recuperarán». I al final de este mismo inciso agregar la frase «siempre que estuviere vacante la pensión».

En el 88, poner en lugar de «en su defecto pasa», la siguiente: «i a falta de ello pasará, etc.»

El señor *Peña*.—Esa modificación espresa lo mismo.

El señor *Salas Lavaqui*.—Me parece que queda mas claro el artículo.

El señor *Peña*.—Será necesario votar cada una de las enmiendas hechas a este título.

El señor *Allendes* (Presidente).—Hai algunas enmiendas que será necesario consultar a la Cámara, porque hai otras que son simples errores de imprenta.

Por ejemplo, en el artículo 80 se ha pedido la supresión de la frase «a falta de hijos léjítimos la viuda toma toda la pensión». I Su Señoría pide que se agregue «i reciprocamente». En el segundo inciso, cambiar la palabra «goza» por «tendrá opción» i en el 4.º poner «de montepío» en lugar de «en el Fisco».

En el artículo 81 se ha hecho indicación para que solo quede «el derecho de montepío» agregando lo siguiente: «es inalienable, inembargable e imprescriptible» suprimiendo todo lo demás.

El señor *Peña*.—Creo mas conveniente dejar el artículo como está redactado. A mi modo de entender, la palabra que se quiere cambiar no es tan técnica, ni es mas conforme con la que aparece en el proyecto.

El señor *Allendes* (Presidente).—Concluyó de hacer uso de la palabra Su Señoría?

El señor *Peña*.—Aun no he concluído, señor Presidente; tengo todavía que hacer algunas observaciones a este título 3.º

Una de las observaciones consiste en pedir que se cambie, en varios artículos e incisos, el tiempo del verbo, que aparece en varias partes en presente i creo es mas conveniente ponerlo en futuro i en tercera persona.

Voi a hacer presente, con algunos ejemplos, en lo que consiste mi petición.

En el inciso 2.º del artículo 80, se dice en el proyecto: «la madre viuda goza, etc.», propongo se cambie la palabra «goza» por «gozará».

El señor *Allendes* (Presidente).—Se había hecho ya indicación para cambiar esa palabra por otro señor Diputado.

El señor *Peña*.—Perfectamente, señor Presidente; si es verdad que había indicación para cambiar esa palabra por otra frase, no lo es en cuanto a las palabras que aparecen en otros incisos i artículos, como ser en el inciso 3.º del mismo artículo 80, en el cual aparece la palabra «tienen» i yo propongo se diga «tendrán».

El señor *Allendes* (Presidente).—En el mismo inciso dice: «gozan» por «gozarán».

El señor *Peña*.—En el artículo 80 aparece en dos partes la palabra «cesa»; deberá cambiarse por «cesará», etc., etc.

Otra de las observaciones que tengo que hacer, se refiere al artículo 83, que dice testualmente: «lo establecido en el artículo anterior, rige también con los hermanos léjítimos e hijos naturales, limitándose la edad de los varones a quince años».

Hago indicación, señor Presidente, para que, en lugar de quince años, se diga: «dieciocho años».

Como lo comprenderá mui bien la Honorable Cámara, un individuo de quince años no puede consagrarse a un trabajo que le dé siquiera para los gastos de la vida, i por otra parte al hacer esta indicación es también con el objeto de armonizar la edad requerida por este artículo con nuestro Código de Comercio, que determine que a los dieciocho años puede habilitarse la edad i ejercerse profesiones industriales.

En consecuencia, con la modificación que he tenido el honor de proponer, el artículo quedaría en la siguiente forma: «lo establecido en el artículo anterior, rige también en los hermanos léjítimos e hijos naturales, limitándose la edad de los varones a dieciocho años».

Otra de las observaciones se refiere al artículo 86, que dice: «Si al fallecimiento del jefe u oficial tuviere hijas léjítimas o madre casada, adquieren una i otra su derecho en el grado correspondiente, en caso que enviudaren.»

«Del mismo modo lo recuperan si habiéndose casado después de estar en posesión del montepío, enviudare mas tarde.»

Puede presentar en la práctica alguna gravedad este artículo, en la forma que está redactado, como paso a probarlo.

Me voi a valer de un ejemplo.

Supóngase la Honorable Cámara, que una persona está en posesión del montepío i se casa: por el hecho

de casarse pierde el derecho al montepío i éste pasará al grado siguiente.

Esto no me ofrece dificultad de ninguna especie; pero supóngase ahora la Honorable Cámara, en este mismo ejemplo, que enviude la persona, que gozaba el montepío, antes de casarse.

¿Cómo podrá recuperar ésta el montepío que lo goza el grado siguiente?

I por otra parte, ¿en qué condición quedarían aquéllas que están en legítima posesión de él?

Rogaría al honorable Diputado por Valparaíso me dijera qué idea le sugiere esta observación.

El señor **Salas Lavaqui**.—Para suplir esta deficiencia de la lei, se me ocurre que quedaría salva la dificultad, agregando al final del inciso segundo lo siguiente: «siempre que estuviera vacante la pensión.»

Así se salvaría la dificultad.

El señor **Fuentes**.—Yo acepto la indicación, pero en el caso de que se haga una excepción en favor de los hijos, a quienes, sobre todo, ha tratado de favorecer la lei.

En consecuencia, propondría un inciso final que dijera: «No se exige la vacancia tratándose de las hijas que enviudaren.»

El señor **Peña**.—Yo acepto las indicaciones de los honorables Diputados, pero también propondría se variara la redacción del artículo 89 en la forma siguiente:

«Las familias de los jefes i oficiales muertos sin cumplir diez años de servicios i que no hayan adquirido, etc.»

El señor **Allendes** (Presidente).—Se podría expresar entonces la idea de que la primera recobrará su derecho siempre que esté vacante la pensión.

El señor **Fuentes**.—El espíritu de la lei es que sean favorecidos preferentemente los hijos. Puede suceder, por ejemplo, que goce de la pensión de montepío una hija i que ésta contraiga matrimonio; entonces la pensión pasará a las demás personas designadas por la lei; pero, si la hija enviudara, recobraría el derecho a su pensión i la persona que tenía ésta anteriormente, la perdería.

Esto es lo natural, porque no sería dable reconocer a personas de un parentesco mas alejado mas derecho que a los hijos.

El señor **Allendes** (Presidente).—Según Su Señoría, siempre que enviudara una hija del militar fallecido, cesaría el derecho de las otras personas al goce de la pensión.

El señor **Fuentes**.—Cesaría, señor Presidente.

El señor **Allendes** (Presidente).—De todas maneras, la indicación de Su Señoría no consulta la idea del señor Diputado por Rere.

El señor **Peña**.—La indicación del señor Diputado por Quillota es completamente diferente de la del señor Diputado por Valparaíso.

El señor **Salas Lavaqui**.—Yo miro esta cuestión de una manera completamente diferente de como la miran algunos señores Diputados. Creo que una viuda, desde el momento en que contrae segundas nupcias, pierde todo derecho adquirido por su estado de viudez, i que, en el caso de tener montepío, este debe pasar a las otras personas que le siguen en la posesión del derecho.

Para esto hai una razón que tiene cierta importancia. Una viuda que contrae matrimonio lo hace voluntariamente; con conocimiento pleno renuncia a sus derechos, i, por decirlo así, reniega de su viudez. Después de esto, i estando el caso previsto por la lei, el derecho que la viuda tenía debe pasar a las otras personas que la lei designa.

Ahora bien, si la persona que ha perdido el primer derecho vuelve a enviudar por fallecimiento del segundo marido, yo creo que ya no puede invocar derecho alguno i que la lei, al reconocerle un nuevo derecho, no hace una obra de justicia i ni siquiera de equidad, sino que acuerda una gracia. Por eso es, señor, que yo creo completar la idea con la agregación que he tenido el honor de proponer, diciendo: «siempre que estuviere vacante la pensión». Me parece que es esta la manera de dejar mejor establecido el punto a fin de que las familias de los militares queden mas tranquilas.

Por estas razones, tengo el sentimiento de oponerme al modo de pensar del señor Diputado por Quillota, i sostengo mi indicación.

El señor **Fuentes**.—Yo acepto las ideas emitidas por el honorable Diputado de Valparaíso con esta sola observación.

Cuando una hija pierde por cualquier motivo su derecho al montepío, pasa éste a la hermana soltera; pero si la hija recupera su derecho al montepío, se le debe conceder, puesto que los hijos tienen mas derecho que los hermanos.

Mi propósito es, pues, señor, dejar a salvo el derecho de los hijos; por eso, aceptando la indicación del señor Diputado por Valparaíso, hago yo una también a fin de que inmediatamente después de la de Su Señoría se coloquen estas palabras: «no se exige la vacancia tratándose de las hijas que enviudaren.»

La lei quiere que las hijas estén siempre en mejores condiciones que los demás herederos. Por eso, como he dicho, acepto la indicación del honorable Diputado por Valparaíso con esta agregación.

El señor **Allendes** (Presidente).—Por mi parte, acepto la indicación del señor Diputado por Valparaíso por un fundamento que me hace mucha fuerza. No es posible que cuando por propia voluntad se pierde un derecho, pueda quedar subsistente, porque en tal caso la hija que enviudase iría a despojar a la tía de un derecho del cual ya estaba en posesión.

Esta es la razón que me induce a aceptar la indicación del honorable Diputado por Valparaíso.

El señor **Peña**.—Esperaba, señor Presidente, que se hubieran puesto de acuerdo los honorables Diputados por Quillota i Valparaíso; pero como este acuerdo no se ha producido, me veo en el caso de aceptar la indicación del señor Diputado por Valparaíso, por cuanto los argumentos de carácter tan platónicos que ha aducido el señor Diputado por Quillota para apoyar la suya no me hacen la fuerza suficiente para darle mi voto.

Ya que hago uso de la palabra sobre este título, que desgraciadamente ha dado lugar para que las tijeras se ceban en él, todavía me permito hacer una modificación al artículo 89. Ese artículo dice: «Las familias de los jefes i oficiales que por haber fallecido, etc.» Yo propongo que se redacte de esta otra manera: «Las familias de los jefes i oficiales muertos sin haber

umplido diez años de servicio», etc., porque si dejáramos la redacción del artículo tal como está, parece que fueran las familias de los jefes i oficiales las que auerían.

En cuanto al artículo 83, mantengo la indicación que he formulado para que se fije la edad de dieciocho años en lugar de la que se consulta allí. Creo que en esto hai verdadera conveniencia; a lo menos, la de poner en igualdad las leyes que anteriormente he designado.

El señor **Fuentes**.—Yo aceptaré las diversas indicaciones que se han formulado, siempre que se consigne en el artículo 86 la modificación que he propuesto.

Se leyó i fué aprobado el párrafo con las modificaciones que se formularon en cuanto a redacción.

El señor **Allendes** (Presidente).—Procederemos a votar la indicación del señor Diputado por Lebu para suprimir la última parte del inciso primero del artículo 80, que dice: «A falta de hijos léjítimos viuda toma toda la pensión».

El honorable Diputado por Rere ha propuesto sobre este mismo inciso que se agregue al final la frase recíprocamente».

Si fuese rechazada la indicación del señor Diputado por Lebu se entendería que queda aprobada la del honorable señor Peña.

Se votó la indicación del señor García Collao i fué aprobada por 24 votos contra 5.

La indicación del señor Fuentes, para agregar un inciso final al artículo 86, fué aprobada por 36 votos contra 3.

Las modificaciones de redacción propuestas por el señor Salas Lavandey, se dieron por aprobadas por el estímulo tácito de la Cámara.

En consecuencia, el párrafo quedó redactado así:

§ 3.º

La pensión que goza el montepío i causas por que cesa definitivamente o accidentalmente

Art. 80. El montepío corresponde conjuntamente partes iguales entre los hijos léjítimos i la viuda. La madre viuda tendrá opción de montepío a falta de hijos léjítimos i de viuda.

Los hermanos léjítimos e hijos naturales, tendrán derecho faltando la madre viuda, i gozarán de montepío por mitad.

Faltando hermanos léjítimos e hijos naturales, se gozará el derecho de montepío.

Art. 81. El derecho de montepío es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Art. 82. El derecho de los hijos léjítimos cesará, en los hombres a los 21 años de edad o antes si se casan, i en las mujeres cuando contrajeren matrimonio. Cesará también cuando éstos ejercieren empleo con sueldo fiscal, pudiendo optar entre el sueldo de montepío, si éste fuere mayor.

Art. 83. Lo establecido en el artículo anterior rige también con los hermanos léjítimos e hijos naturales, fijándose la edad de los varones a dieciocho años.

Art. 84. Cuando cese el derecho de montepío por motivo de disfrutar el agraciado sueldo fiscal en reemplazo del empleo, i la asignación deba pasar a un pensionado del grado tercero o cuarto, se entenderá

que la cesación de derecho es solo en la parte en que la asignación esté comprendida dentro de la renta.

Art. 85. La viuda o madre viuda que pase a otras nupcias, pierde el derecho a montepío, recuperándolo después si volviere a enviudar.

Art. 86. Si al fallecimiento del jefe u oficial tuviere hijas léjítimas o madre casada, adquieren una i otra su derecho en el grado correspondiente, en caso que enviudaren.

Del mismo modo, lo recuperarán si habiéndose casado después de estar en posesión del montepío, enviudaren mas tarde, siempre que estuviere vacante la pensión.

No se exige la vacancia tratándose de las hijas que enviudaren.

Art. 87. Si el jefe u oficiales fallecido dejare hijos de varios matrimonios i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá se reparta la asignación en tantas partes iguales cuantas resulten de la suma de los hijos i la viuda, correspondiendo a ésta el goce en conjunto con sus propios hijos de la parte que a ella i a ellos le toque.

Art. 88. Toda cesación de derecho a montepío acrece la parte correspondiente a las otras personas del mismo grado que estén en posesión de la asignación, i en su defecto, pasa el beneficio al grado inmediato.

Art. 89. Las familias de los jefes i oficiales muertos sin cumplir diez años de servicio i que no hayan adquirido el derecho a montepío, recibirán por una sola vez tres sueldos mensuales iguales a los que por su último empleo gozaba el oficial, si el fallecimiento ha tenido lugar después de cumplir cinco años de servicio como oficial.

Art. 90. Pierden el derecho a montepío militar:

- 1.º Las personas que hayan muerto civilmente;
- 2.º Las que según las leyes son indignas de suceder al difunto como herederos o legatarios, i al efecto es obligado el promotor fiscal a iniciar juicio para obtener la declaración de indignidad;
- 3.º La viuda divorciada indefinida o perpetuamente, habiendo ella dado ocasión al divorcio.

Se puso en discusión el párrafo 4.º, que dice:

§ 4.º

Forma de hacer valer el derecho a montepío i modo de resolver los casos litijiosos

Art. 91. La persona que se creyere con derecho al montepío debe dirigirse al Presidente de la República con una solicitud acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La fe de muerte del jefe u oficial;
 - 2.º La hoja de servicio autorizada en forma.
- Art. 92. Los hijos léjítimos deben acompañar además:
- 1.º Fe de casamiento de los padres;
 - 2.º Fe de muerto o de divorcio legal de la madre o del casamiento de éstos si pasaren a otras nupcias;
 - 3.º La fe de bautismo;
 - 4.º Que no tienen impedimento legal, según el artículo 82, para gozar de montepío.

Art. 93. Las viudas presentarán, además de los documentos de que habla el artículo 91:

- 1.º La fe de casamiento;
 - 2.º Certificado de que no estaban legalmente divorciados en la fecha de la muerte del marido;
 - 3.º Certificado de no haber pasado a otras nupcias;
- Art. 94. Las madres viudas acompañarán, además de los documentos del artículo 91:

- 1.º Fe de bautismo del hijo;
- 2.º Testimonio fehaciente de que se halla en estado de viudez i de que su hijo no deja hijos legítimos ni viuda.

Art. 95. Los hermanos legítimos, además de las piezas de que habla el artículo 91, presentarán:

- 1.º Fe de bautismo del jefe u oficial;
- 2.º Fe de bautismo de los solicitantes;
- 3.º Testimonio fehaciente de no estar en el caso del artículo 83 de esta lei.

Los hijos naturales acompañarán lo espresado en el número 3 de este artículo i una copia del instrumento público o acto testamentario por el que fueron reconocidos por el padre.

Art. 96. Cuando algún documento no pudiere presentarse en forma legal, los interesados rendirán pruebas ante la justicia ordinaria.

Art. 97. El Presidente de la República, oyendo previamente al director del Tesoro i al Tribunal de Cuentas, pasará en vista al fiscal de hacienda las solicitudes sobre montepío, i si estos funcionarios no encontraren inconveniente legal, declarará el derecho a las pensiones en conformidad a esta lei.

Art. 98. Si se suscitare cuestión sobre la validez o nulidad del matrimonio, sobre la legitimidad de los hijos o hermanos, o cualquiera que tenga relación con el derecho a montepío, se ventilará la cuestión en juicio en forma legal i se pasará el expediente a la justicia ordinaria, para que, oyendo a los interesados i al fiscal, se pronuncie sobre el punto litijioso. Pronunciada la resolución favorable, volverá el expediente al Presidente de la República para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

Art. 99. El montepío consiste en el pago, a la persona o familia agraciada, de una suma mensual equivalente al número de años servidos por el jefe u oficial legatario, multiplicado por la mitad del descuento mensual que se le hacía al tiempo de fallecer.

El cómputo de años nunca excederá de cuarenta, aunque el interesado compruebe haber servido mas.

El señor **Allendes** (Presidente).—¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra sobre este párrafo?

El señor **Salas Lavaqui**.—Hago indicación para que en todos los artículos donde dice: «fe de muerte», «fe de casamiento» i «fe de bautismo», se ponga «partida de defunción», «partida de matrimonio» i «partida de bautismo», respectivamente.

El señor **Peña**.—Propongo que se agregue al final del artículo 96 la frase: «con citación del ministerio público», a fin de evitar los fraudes que se puedan cometer, i porque esta es también la fórmula establecida en los asuntos que afectan al Fisco.

Se dió por aprobado el párrafo 4.º con las modificaciones propuestas.

Se puso en discusión el párrafo 5.º, que dice:

De la continuación de los derechos de montepío i pensión por los fraudes en que incurran las personas i los funcionarios públicos.

Art. 100. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijos, madres o hermanas sciteras que residen en el país, un certificado de permanencia en viudez o soltería, firmado por el oficial del Registro Civil de residencia, i otro de los gobernadores o sublegetados de no tener empleo con renta de la Nación.

Art. 101. Las personas que residan en el extranjero, presentarán los certificados del artículo anterior del agente diplomático o consular respectivo, que los transmitirá oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Guerra o Marina según el caso.

Art. 102. Los tutores i curadores de los hijos o hermanos, presentarán cada cuatro meses el certificado de soltería i de no tener empleo con renta de la Nación.

Art. 103. Los funcionarios que por contemplación u omisión dieren informes inexactos, son responsables conforme a las leyes de los fraudes que por su falta pudieran cometerse.

Art. 104. Los asignatarios que en virtud de esta lei debieren cesar en el goce del montepío i continúan cobrándolo, serán penados con el reintegro del triple de la cantidad usurpada o con prisión equivalente a la que la lei penal asigna a este fraude.

Art. 105. Los cambios de residencia deben hacerse previo permiso del Presidente de la República por los efectos de la percepción del montepío, en la diligencia de que el primer pago se hará en todo caso precediendo la presentación de cese i de los artículos a que se refieren los artículos 100 a 103 para los funcionarios del lugar en que los interesados residen.

Art. 106. Los asignatarios que se ausentan del territorio de la República sin dar aviso, pierden el goce al montepío mientras permanezcan en territorio extranjero.

El señor **Allendes** (Presidente).—¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra sobre el párrafo 5.º?

El señor **Salas Lavaqui**.—Hago indicación para que en el artículo 100, después de la palabra «prestarán», se agregue la frase: «a las respectivas tesorerías fiscales».

El señor **Peña**.—Propongo que el artículo 103 se redacte así: «Los tutores i curadores de menores que gocen pensión de montepío presentarán», etc.

Pido que se suprima el artículo 103, cuyas disposiciones están consignadas en otras leyes.

I por fin, que en el final del artículo 103, en vez de la frase «o con prisión equivalente a la que la lei penal asigna a este fraude», se diga: «sin perjuicio de la acción penal correspondiente».

Cualquiera de estas faltas sería un fraude que no hai necesidad de penarlas por leyes especiales, puesto que lo hace el Código Penal.

El señor **Allendes** (Presidente).—Su señoría pide se suprima el artículo 103.

El señor **Peña**.—Sí, señor.

El artículo 104 dice: (Leyó).

Esta última frase «o con prisión equivalente a la que la lei penal asigna a este fraude», me parece, señor Presidente, que no debe mencionarse en esta lei. En lugar de ella se podría poner «sin perjuicio de la acción penal correspondiente».

El señor **Salas Lavaqui**.—¿También acepta Su Señoría que se diga «con sueldo fiscal» en la parte correspondiente?

El señor **Peña**.—Perfectamente, señor Diputado.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si no hace uso de la palabra ningún honorable Diputado, procederemos a votar el párrafo 5.º conjuntamente con las modificaciones, que son:

La que pide que se agregue en el artículo 100 las palabras «a la respectiva Tesorería Fiscal»;

La que pide que en el artículo 102 se diga: «Los tutores i curadores de menores que gozan pensión de montepío,..... concluyendo con la frase «con renta de la Nación»;

La que se refiere a la supresión del artículo 103;

La que propone que en el artículo 104 se reemplacen las palabras «o con prisión equivalente a la que a lei penal asigna a este fraude» por estas otras: «sin perjuicio de la acción penal correspondiente».

Si ningún señor Diputado hace uso de la palabra, aremos por aprobado el título con las modificaciones indicadas.

El señor **Vicuña**.—Yo desearía preguntar al honorable Diputado por Rere, qué alcance tendría la imposición que pena a los curadores de menores. Me parece que la forma del artículo es mas jeneral.

El señor **Peña**.—Si Su Señoría quiere que me enteste, le publicaré si sirviera leer el artículo, i no iré en el acto cuál es el objeto de mi indicación. Es simple cuestión de redacción, señor Diputado.

El señor **Vicuña**.—No veo el objeto que tenía la indicación propuesta,

El señor **Peña**.—Aunque no querría hacer perder tiempo a la Cámara, voy a indicar el defecto de la indicación.—(Leyó el artículo 102).

¿De qué tutores, de qué hijos, de qué hermanos se trata?

El señor **Allendes** (Presidente).—Si ningún honorable Diputado se opone, procederemos a votar párrafo.

El honorable Diputado por Traiguén hace alguna indicación?

El señor **Vicuña**.—No, señor Presidente; simplemente daré mi voto en contra de la indicación del señor Peña. Por esto desearía que se votase esta indicación.

El señor **Allendes** (Presidente).—Quedando para votarse esta modificación, si no hai inconveniente el resto del párrafo quedará aprobado en la forma indicada.

En votación la modificación hecha al artículo 102. Aprobada con ocho votos en contra.

En seguida fué aprobado por unanimidad i sin debate el párrafo 6.º, que dice:

§ 6.º

Disposiciones diversas

Art. 107. Las oficinas pagadoras de la República irán cuenta especial de los fondos que reciban para montepío i de los pagos que hagan por cuenta de los

oficiales que desde la vijencia de esta lei ingresen al Ejército i Armada, a fin de que el Gobierno conozca en adelante los gravámenes que impone al Erario nacional o el sobrante que dejan en sus arcas, no debiendo ser imputables a esta cuenta las asignaciones de los artículos 76, 77 i 78 por ser deuda de gratitud que el Estado reconoce.

Art. 108. Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas a practicar los descuentos que previene el artículo 74 i son igualmente obligadas a pasar a la Tesorería Fiscal de Santiago i al Tribunal de Cuentas una noticia semestral de los descuentos verificados, para que estas oficinas puedan hacer a los subalternos los cargos correspondientes por las omisiones o descuidos.

Art. 109. No son responsables los agraciados por los descuentos que se hubieren dejado de hacer por las oficinas de Hacienda al jefe u oficial que representan.

Se leyó el título XVII, que dice:

TÍTULO XVII

Artículos transitorios

Art. 110. Tendrán derecho al sueldo de actividad que fijan los artículos 1.º i 2.º:

1.º Los jenerales i coroneles retirados absolutamente i que hubieren cumplido cuarenta años de servicio;

2.º Los jenerales, jefes u oficiales retirados absolutamente i que hubieren servido en las campañas de la Independencia o en la de la Restauración;

3.º Los jenerales, jefes i oficiales retirados como inválidos absolutos i que hubieren tomado parte en la guerra perú-boliviana.

Los jenerales, jefes i oficiales que hayan obtenido cédula de retiro absoluto i que gocen actualmente de una gratificación especial, tendrán derecho a optar entre el sueldo i gratificación de que gozan actualmente o el asignado por esta lei.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a los jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada.

Art. 111. Siempre que los sueldos (comprendiendo el 50 o 25 por ciento, según el caso) de que actualmente gozaren los servidores del Ejército i Armada sean superiores a los establecidos en la presente lei, se seguirán abonando mientras dure la actual campaña de pacificación.

Art. 112. Los jefes, oficiales o empleados de ramos anexos al Ejército o Guardia Nacional movilizada que habiendo prestado sus servicios en tiempo de guerra quedaren sin colocación a la cesación de ésta i que hasta tres meses después fuere necesario licenciar, tendrán derecho a tres meses de sueldo.

Art. 113. Para los efectos de esta lei i mientras se dicte la de planta del Ejército, se tendrá como tal para los oficiales jenerales la de las leyes actuales i para los demás jefes i oficiales la que exista al terminar la actual campaña de pacificación.

Art. 114. Esta lei rejirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo final.—Quedan totalmente derogadas las disposiciones preexistentes sobre sueldos, gratificaciones i montepíos del Ejército i Armada, i las de otra naturaleza quedan derogadas solo en cuanto fueren contrarias a la presente.

El señor **Allendes** (Presidente).—En discusión el título,

El señor **Peña**.—Rogaría a la Cámara que acordara prolongar por algunos minutos la sesión hasta alcanzar a aprobar todo el proyecto.

El señor **Silva Ureta**.—Como la segunda hora de los sábados se había destinado al despacho de solicitudes particulares, i como hoy no ha sido posible tratarlas, suplicaría a la Cámara, i hago indicación, para que celebre el lunes una sesión especial con este objeto.

El señor **Allendes** (Presidente).—He sido yo complaciente con admitir indicaciones estemporáneas i que han dejado sin efecto la segunda hora de los sábados para ocuparnos de solicitudes particulares. Con igual derecho pongo en discusión la indicación que acaba de formular el honorable señor Silva.

Se aprobó tácitamente.

El señor **Allendes** (Presidente).—Continúa la discusión del título 17.

El señor **Peña**.—En el artículo 111 pide que se cambie la palabra «abonando» por «aquellos».

El señor **Ballesteros**.—Voi a hacer un recuerdo que no sé si será oportuno o sea alguna equivocación de mi parte.

Me parece que cuando se discutió el título 2.º, donde dice «los actuales cirujanos del Ejército mantendrán el rango de sus respectivos nombramientos», i el inciso siguiente se habían dejado estas dos disposiciones que son análogas para los artículos posteriores.

Creo que hai algo sobre el particular, i por eso lo hago presente.

El señor **Salas Lavaqui**.—He pedido la palabra para proponer a la Honorable Cámara la agregación en este título de tres artículos transitorios. Estos pueden tener cabida antes del artículo designado en el proyecto primitivo con el número 114.

Dirían así los nuevos artículos:

«Art. ... Mientras dure la actual escasez de oficiales de marina, se autoriza al Presidente de la República para contratar en el país o en el extranjero los que reclame el servicio.

Art. ... Los actuales contadores i cirujanos del Ejército mantendrán el sueldo i rango de sus respectivos nombramientos.

El actual cirujano mayor del departamento de marina gozará del rango de capitán de fragata i del sueldo de cirujano mayor de segunda clase.

Art. ... Queda autorizado el Presidente de la República para organizar desde luego la Inspección i Comandancia Jeneral del Ejército i Armada con arreglo a las disposiciones de esta lei, fijando los empleos necesarios de cada categoría».

El señor **Allendes** (Presidente).—En discusión los artículos intercalados por el honorable Diputado por Valparaíso, conjuntamente con el título 17.

El señor **Peña**.—Voi a permitirme hacer una indicación; pero antes debo declarar con toda injenuidad que siento nazca del banco del Diputado por Rere i no de otro de mas prestigio.

Ella tiene por objeto un alto interés público i está llamada a prestar importantes servicios a la clase menesterosa i a los desgraciados, que es lo que se ha querido hacer con la aprobación de esta lei.

En la actualidad es una verdadera vía-cruce la

que tienen que emprender las viudas, hijos i huérfanos, i, sobre todo, de los soldados, para conseguir, después de gran sacrificio, que se les consagren los derechos que la lei les concede, es decir, el montepío.

En jeneral, casi podría establecerse que las viudas de los militares no cuentan con otros recursos que la mezquina ración de hambre que hayan podido dejar sus esposos, ya sea por montepío o por cualquiera otra pensión. I, por lo jeneral, esta jente es víctima de personas inescrupulosas.

Me consta que cuando se quiso hacer efectiva la lei del año 79, según me parece i si mis recuerdos no me engañan, lei dictada cuando la guerra de Chile con el Perú, se les hizo víctima, permitiéndose la palabra, pues en este momento no se me ocurre otra, si les hizo víctima de una atrocidad.

Se les exijía por algunos individuos que se les diera la mitad de la pensión que se sacara, como honorario, por practicarles las diligencias indispensables para poder obtener la gracia que perseguían.

Pasa con frecuencia, señor Presidente, tener que presentar documentos, aparte de los retardos que son indispensables, i se hace casi imposible, en vista de la falta de recursos, seguir practicando las diligencias necesarias.

En mas de una ocasión, señor Presidente, se han defraudado las esperanzas, o mas bien, los derechos de aquellos que lo tenían lejítimo, por no haber tenido los medios necesarios para hacerlos efectivos.

No quiero seguir haciendo observaciones en este sentido, i me voi a limitar a dar lectura a la indicación que tengo el honor de proponer.

El señor **Allendes** (Presidente).—[La tiene redactada Su Señoría]

El señor **Peña**.—Sí, señor Presidente, i voi a leerla; pero si la ajitación que noto en algunos señores Diputados tiene por causa la proximidad de la hora, no tengo inconveniente para desistir de mi indicación a fin de que termine la sesión.

El señor **Allendes** (Presidente).—La ajitación que se ha notado no tiene el motivo que Su Señoría le atribuye. Ella es debida a que acaban de llegar noticias de la revolución.

Puede continuar el señor Diputado.

El señor **Peña**.—Mi indicación es para que se agregue un artículo nuevo al proyecto, que sería el siguiente:

TÍTULO XVII

De la oficina de tramitación de pensiones militares

Art. 110. Habrá en la capital de la República una «Oficina de Tramitación de pensiones militares», encargada de actuar gratuitamente, i reunir los documentos necesarios, en los expedientes que sea menester formar para hacer espeditos los beneficios que la presente lei consagra en los artículos 9.º i 16 i en todos los casos en que leyes especiales acuerden recompensas a los miembros del Ejército i Armada o a sus familias.

Art. 111. La «Oficina de Tramitación de pensiones militares», será servida por el siguiente personal de empleados:

Un jefe superior de la oficina, con el rango i sueldo de coronel;

Un secretario, con el rango i sueldo de sarjento mayor;

Un oficial de pluma, con 600 pesos anuales;

Un portero, con 300 pesos anuales.

Los deberes i atribuciones de estos empleados, se fijarán en la forma prescrita en el artículo 32.

Estos empleos pueden ser servidos por jefes i oficiales de ejército, si el Presidente de la República lo estima conveniente.

Someto a la consideración de la Cámara i a la del honorable señor Ministro de Guerra la idea consultada en el título que he tenido el honor de proponer. Si ella no obtuviera la aceptación del señor Ministro, la retiraré.

El señor *Allendes* (Presidente).—Aplaudo la indicación del señor Diputado, i declaro que con gusto contribuiré con mi voto a que sea aceptada, como creo que sucederá.

El señor *Velásquez* (Ministro de Guerra).—Con mucho gusto acepto la indicación del honorable Diputado por Rere, i tanto mas, cuanto que el Gobierno siempre ha establecido oficinas especiales con el objeto indicado, a las cuales ha dado el mas amplio desarrollo.

El señor *Allendes* (Presidente).—Como no hai

oposición al artículo propuesto por el señor Diputado por Rere, lo daremos por aprobado.

Aprobado.

Hemos concluido la discusión del proyecto.

El señor *Fuentes* —Me parece que queda un artículo para segunda discusión, a pedido del señor Diputado por Rere. Si así fuera, rogaría al señor Diputado que retirara su oposición a ese artículo.

El señor *Allendes* (Presidente).—El señor Diputado por Rere hizo durante la primera hora ciertos reparos a la redacción de un párrafo del título XVI, i se acordó dejar ese párrafo para la segunda hora con el fin de dar tiempo a los señores Diputados para ponerse de acuerdo sobre su redacción. A segunda hora, puse en discusión el párrafo objetado i fué aprobado; de manera que no queda nada por aprobar.

Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, podemos pasar el proyecto al Senado sin esperar la aprobación del acta.

Así se hará.

Se levantó la sesión.

WASHINGTON ALLENDES,
Jefe de la Redacción.

